Comodoro Rivadavia,  de septiembre de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**C. R. O. c/ L. C. R. s/ORDINARIO (Usucapión)" Expte N° 353/2017**, venidos del Juzgado

Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. Nro. 111/2008), por haber interpuesto la actora a fs.1308/1309 recurso de apelación contra la sentencia de fs.1306/1307vta.

Esta Cámara de Apelaciones ha sostenido invariablemente que es el juez del recurso, y por lo tanto, quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, pudiendo rever

la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

Al realizar el examen del recurso, se advierte claramente la extemporaneidad – por tardío- de su interposición.

Esto es así, porque la parte quedó notificada digitalmente de la sentencia dictada el día 16 de mayo de 2017 (fs. 1316), venciendo el término para apelar el día 24 de mayo de 2017 a las dos primeras horas hábiles, es decir, a las 9:00 horas (arts. 320 y 125 del CPr).

De modo tal que, el recurso interpuesto el 24 de mayo de 2017 a las 11,38 hs., es extemporáneo por tardío y corresponde declarar al mismo mal concedido a fs. 1310.

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1º)** Declarar mal concedido a fs. 1310, el recurso de apelación interpuesto a fs.1308/1309.

**2º)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse excusado de actuar el Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

**Fernando NAHUELANCA**
**JUEZ de CAMARA**

**Silvia Noemí ALONSO**
**PRESIDENTA**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**